

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que, mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2021, se remitió por intermedio de la oficina de apoyo judicial el presente recurso de queja. A Despacho para proveer.

*Maria Alejandra Cuartas L*

Maria Alejandra Cuartas L  
Secretaria.

### **JUZGADO DIECIESIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05001-40-03-009-2020-255-01

**Interlocutorio Nro:** 409

**Asunto:** Resuelve recurso de queja, considera bien denegada la apelación

Procede este Despacho a resolver el recurso de queja, formulado por la apoderada del demandante Hugo Alonso Sánchez Hernández, contra el proveído emitido el 19 de octubre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, denegó la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto del 17 de septiembre de 2021, en virtud del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES.**

En el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, se tramita el proceso ejecutivo singular instaurado por Hugo Alonso Sánchez Hernández contra los señores Amado de Jesús Hernández Salazar y Juan Eduardo Ortiz Lopez

El 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, el 10 de agosto de 2020, se ordenó el embargó de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado Amado De Jesús Hernández Salazar, dentro proceso adelantado en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado número 2014-609. El 20 de octubre de 2021, el referido despacho, informa que no es posible tomar nota del embargo de los remanentes, toda vez que la demanda terminó por desistimiento tácito desde el 8 de mayo de 2019 (ver archivos 6 y 10 cuaderno de medidas cautelares)

En auto del 24 de agosto del año que avanza, el juzgado de origen, ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Como sustento de dicha decisión, expuso que la última actuación dentro del proceso data del 20 de agosto del año 2020.

Contra dicha decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como sustento expuso que el 14 de agosto de 2020, radicó el oficio que comunica la medida de embargo de remanentes ante el Juzgado 27 Civil Municipal, sin respuesta alguna.

Que el 7 de diciembre de 2020, solicitó ante dicho despacho que levantara el embargo del inmueble identificado con el FMI 001-837447 y que el mismo quedara por cuenta del Juzgado 9. El 19 de febrero de 2021, se reiteró dicha petición.

En proveído del 17 de agosto de 2021, el Juzgado de conocimiento mantuvo incólume la decisión y negó la concesión la alzada porque no es pasible de apelación, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. la apoderada de la parte actora formuló

El recurrente procedió como mandan los artículos 352 y siguientes del C.G.P. y solicitó revocar el auto que negó el recurso de apelación y en subsidio la expedición de las copias para tramitar el recurso de queja.

El 10 de octubre de 2021, se negó la reposición y se concedió el recurso de queja, por lo que se remitió el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a este Despacho

### **EL RECURSO DE QUEJA**

El impugnante solicitó la concesión de la alzada, insistiendo en los argumentos expuestos para fundamentar el recurso contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de queja previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso tiene por finalidad permitir que el superior, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, examine si su actuación es acertada en la negativa de conceder la alzada impetrada, es decir, a esta instancia sólo compete por virtud del recurso de queja determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar la providencia.

En virtud de la norma citada, toda persona que resulte afectada con una decisión judicial tiene derecho a que otro funcionario judicial de superior jerarquía revise la decisión primariamente tomada.

En cuanto a su trámite, el artículo 353 ejusdem, dispone:

*“ El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso”.*

En este punto, se resalta que como en el caso que nos ocupa no se ha integrado la litis con los demandados, no se dio traslado a la contra parte para que se pronuncie al respecto

En materia civil, el Código Adjetivo reglamenta el recurso de apelación en los artículos 322 a 330. De acuerdo con ese conjunto normativo se puede sostener que todas las sentencias son pasibles de apelación, salvo las de única instancia y las que se dicten en equidad. Pero en materia de autos rige el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente son apelables los autos que expresamente consagre el Código en el artículo 321 o en normas especiales, y ningún otro. Así que no caben analogías porque, justamente, tratándose de providencias interlocutorias este recurso tiene carácter restrictivo.

La citada norma expresa:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

### CASO CONCRETO

En el caso *sub iudice*, el 24 de agosto del año que avanza, se terminó el proceso por desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, esto es:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

En el artículo 321 del Código General del Proceso, se advierte que es apelable el auto que por cualquier causa termine el proceso, pero siempre y cuando este sea dictado en primera instancia, y el proceso ejecutivo que nos ocupa, es de única instancia en atención a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.(Ver fls 54, cuaderno principal)

En este sentido, el artículo 17 ejusdem, es del siguiente tenor: “Los jueces municipales conocen en **única instancia**:

**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Forzoso es concluir entonces que el recurso de apelación fue bien denegado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, este solo procede para los autos dictados en primera instancia.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

### RESUELVE

**PRIMERO: Se declara bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de septiembre pasado.

**SEGUNDO: Sin condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**Notifíquese**



Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez